

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TOCANCIPA**

Tocancipá, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

*Jurisdicción Voluntaria – Curador*

*Cancelación Patrimonio de Familia 25817-40-89-001-2022-00135-00*

*Demandantes: JHON FREDY GALLEGO SERRATO y Otra*

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria adelantado por JOHN FREDY GALEGO SERRTO y ALCIRA JANETH SARMIENTO CLAVIJO por intermedio de apoderado judicial, quien solicita la Designación de Curador Ad Hoc para sus hijos menores de edad MARIANA SOFIA GALLEGO SARMIENTO y JUAN SEBASTIAN GALLEGO SARMIENTO a fin que los represente y confiera el consentimiento para la cancelación de Patrimonio de Familia.

**II ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la Demanda**

Los actores adquirieron un inmueble, identificado con M.I. 176-122574, habiendo constituido sobre el mismo Patrimonio de Familia Inembargable a favor de sus hijos menores de edad, conforme se establece en la Escritura Pública No. 266 del 12 de marzo de 20212, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá.

Sobre el inmueble antes mencionado se constituyó hipoteca a favor del BANCO BCSC S.A., la cual fue cedida mediante endoso al FONDO DE EMPLEADOS DE VIVIENDA Y AHORRO DE ALPINA – FEVAL, quien mediante carta anexa autoriza sea levantado el patrimonio de familia.

La parte demandante manifiesta que la razón primordial, para levantar el patrimonio de familia que recae sobre el bien inmueble descrito, se debe al deseo que tienen de adquirir otro inmueble más amplio, donde puedan tener una mejor calidad de vida sus hijos menores.

Por lo anterior solicitan la designación del Curador Ad-Hoc para la Cancelación de Patrimonio de Familia y se ordene la expedición de copias para la respectiva protocolización.

## **2. Actuación Procesal**

Por auto del 16 de mayo 2022, se admitió la demanda y se ordenaron realizar las notificaciones pertinentes.

Posteriormente, mediante auto del 12 de julio de 2022 se decretaron pruebas, y teniendo en cuenta que las mismas se limitan a documentales, se dispuso que se dictaría sentencia anticipada.

Como pruebas se acopiaron las siguientes: Documentales:

Certificado de tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 176-122574 de la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de Zipaquirá.

Registro civil de matrimonio de los interesados.

Registros civiles de nacimiento de los menores MARIANA SOFIA GALELGO SARMIENTO y JUAN SEBASTIAN GALLEGOS SARMIENTO.

Carta de autorización del banco acreedor de la hipoteca FEVAL.

Cesión de la garantía hipotecaria al FONDO DE EMPLEADOS DE ALPINA FEVAL.

Certificado de Cámara de Comercio de FEVAL.

Copia de la Escritura Pública No. 266 del 12 de marzo de 2021, otorgada en la Notaría Única del Círculo de Tocancipá.

Cumplidas las etapas pertinentes, ha pasado a despacho para el proferimiento de la respectiva sentencia.

### III CONSIDERACIONES

#### 1. Presupuestos Procesales

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales: el Juez es competente, la demanda es idónea y la parte actora tiene plena capacidad procesal y ha ejercido su derecho.

#### 2. El Patrimonio de Familia.

Como es bien sabido, el artículo 1º de la ley 70 de 1931, autoriza la constitución a favor de toda la familia de un patrimonio especial, con la calidad de NO EMBARGABLE, bajo la denominación de PATRIMONIO DE FAMILIA. Además de la inembargabilidad, no puede ser hipotecado el bien que estuviere afectado al patrimonio de familia, ni gravado con censo, ni nada en anticresis, ni vendido con pacto de retroventa (Ley 70 de 1931, arts. 21 y 22). El patrimonio de familia, igualmente esta regulado por las Leyes 9ª de 1989, 3ª de 1991, 495 de 1999 y 546 de 1999; el patrimonio de familia sobre el único bien urbano o rural perteneciente a la mujer (u hombre) cabeza de familia, de conformidad con la Ley 861 de 2003.

A pesar de lo anterior, según el Art. 23 de la Ley 70/31, el propietario puede enajenar el patrimonio familiar o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio o particular sometido a derecho común, pero si es casado o tiene hijos menores, la enajenación o la CANCELACIÓN se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos (hijos) dado por medio o con INTERVENCION DE UN CURADOR, si lo tiene o de un Curador Nombrado Ad - Hoc.

El Patrimonio de Familia se constituye por el adquirente del bien inmueble en favor de si mismo, de su esposa o esposo, de los hijos que tengan y los que llegaren a tener (esto último si así lo determina expresamente), por medio de Escritura Pública, que en el mejor de los casos, contiene en forma simultánea el acto de adquisición o compra o por autorización judicial, emanada del Juez, protocolizada y registrada en la matrícula correspondiente del inmueble.

El Patrimonio de familia, solamente puede ser cancelado cuando, si los beneficiarios se encuentran en minoridad, el Juez de Familia nombra Curador Ad- hoc, para que, si a bien tiene y bajo la salvaguarda del interés y garantía superior de los menores y estudiadas las condiciones derivadas de la familia, cancele el patrimonio en la misma forma como fuera constituido, esto es, por medio de Escritura Pública. Si los beneficiados fueran mayores de edad o ya hubiesen alcanzado la edad que fija la ley

para lograrlo, pueden por sí mismos, concurrir a la Notaría de su elección y cancelar el patrimonio en su favor constituido.

### **3. Caso en Concreto**

Veamos si en el presente caso se cumplen las exigencias jurídicas tanto sustantivas como probatorias necesarias, para responder favorablemente a las pretensiones de la parte actora.

Mediante prueba debidamente allegada a la actuación, se ha acreditado tanto la titularidad del bien inmueble, como la constitución de Patrimonio de Familia que sobre el mismo rige a favor de los menores hijos de la parte actora, el grado de parentesco entre éstos y aquella.

Igualmente, media prueba sobre la autorización del acreedor hipotecario, en el sentido de levantar el patrimonio de familia; se observa en anotación No. 006 del certificado de tradición del inmueble identificado con M.I. 176-122574 que se constituyó hipoteca en favor del BANCO BCSC S.A., quien a través de endoso cedió la garantía al FODO DE EMPLEADOS DE ALPINA FEVAL, este último quien mediante carta de fecha 26 de enero de 2022 autorizó el levantamiento del patrimonio de familia contenido sobre el inmueble antes mencionado.

Siendo el Juzgado competente para la provisión de guardas legítimas y dativas de menores, tal como lo tiene dispuesto el art. 25 de la Ley 75 de 1968 concordante con lo previsto en el C.G.P. y toda vez que con la demanda y en la actuación procesal se han cumplido los presupuestos jurídico-probatorios necesarios, para la designación de la curaduría con la finalidad de adquirir otro inmueble más amplio, donde puedan tener una mejor calidad de vida los menores; se acogerán las pretensiones de los actores en tal sentido, máxime cuando se corrobora la voluntad y compromiso de los actores, en propender con la acción incoada, el mejoramiento de las condiciones de vida del núcleo familiar.

Con lo anterior se propende por el cumplimiento de la finalidad constitucional, legal y social de protección a la familia, especialmente a los menores de edad y el patrimonio familiar, que garantiza el derecho a la vivienda digna de todo el núcleo familiar que dispondrá así de manera permanente y segura de dicho derecho que trasciende lo simplemente patrimonial.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,  
**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DESIGNAR** como **CURADOR AD-HOC** para las menores de edad **MARIANA SOFIA GALLEGO SARMIENTO** y **JUAN SEBASTIAN GALLEGO SARMIENTO** al profesional del derecho **CARLOS ARMANDO VILLANUEVA BURGOS** quien litiga con frecuencia en este Juzgado, para que en nombre y representación de los citados menores, los represente y si a bien lo tiene y conforme se establece en la parte motiva de esta sentencia brinde el consentimiento para la cancelación del Patrimonio de Familia, constituido en su favor, mediante la Escritura Pública No. 266 del 12 de marzo de 20212, otorgada en la Notaria Única del Círculo de Tocancipá y que pesa sobre el inmueble con Matrícula Inmobiliaria No. 176-122574 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zipaquirá.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la designación realizada a la Curador Ad Hoc, para el cumplimiento de los deberes propios que el cargo le impone.

**TERCERO: FIJAR** como gastos de curaduría la suma de \$400.000, los cuales deberán ser cancelados por la parte interesada una vez se culmine la labor encomendada.

**CUARTO: EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copia autentica de la actuación surtida.

**QUINTO: ARCHIVAR** la actuación una vez ejecutoriada la sentencia, y dejadas las constancias del caso.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**JULIO CESAR ESCOLAR ESCOBAR**  
*Juez*

La anterior providencia se notificó por anotación en el ESTADO No. 032 de SEPTIEMBRE 28 DE 2022, a las 8:00 a. m. Secretaria,

**YENNY MARCELA LEON MESA**

**Firmado Por:**  
**Julio Cesar Escolar Escobar**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Tocancipa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bd54b0d3e3bc37c93e1577193138e71cdc42ce8e3563fb961c09ac4aa54ed6b**

Documento generado en 27/09/2022 12:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**